Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Ciudad

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE

Diego Yoani Chávez Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.796.665, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito interponer acción de tutela, de conformidad con los artículos 23, 86 y 125 de la Constitución Política, así como la Ley 1755 de 2015, para que judicialmente se tutelen mis derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones públicas, que considero vulnerados por las entidades accionadas, con base en los siguientes:

HECHOS

1) En cumplimiento de los términos previstos en el proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 del 2023 – Distrito Capital 6, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), cuya ejecución fue delegada contractualmente a la Universidad Libre, realicé la inscripción para participar en el proceso de selección antes referido.

2) El 6 de octubre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, frente a los cuales presenté dentro del término legal la reclamación No. 1193456861, mediante la plataforma SIMO, con fundamento en el hecho de que no se valoró mi práctica jurídica realizada en la Superintendencia de Sociedades como experiencia profesional, pese a estar expresamente amparada por las Leyes 2039 y 2043 de 2020 y por el criterio unificado de la CNSC aprobado en Sala Plena del 18 de febrero de 2021.

3) En la reclamación expuse que dicha práctica jurídica corresponde a una opción de grado en virtud de la reglamentación interna de la Universidad Militar Nueva Granada, y que en procesos anteriores de la misma CNSC (por ejemplo, Convocatoria DISTRITO 5 – Territorial 2022) **fue valorada** como experiencia profesional, razón por la cual solicité coherencia en la aplicación de los criterios unificados y amparo a mis derechos de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones públicas .

4) La Universidad Libre, mediante comunicación de noviembre de 2025, resolvió mi reclamación manteniendo el puntaje inicial, bajo el argumento de que las prácticas

realizadas antes de la obtención del título profesional no son válidas como experiencia profesional, desconociendo el contenido y alcance de las normas legales antes citadas, así como los precedentes administrativos de la propia CNSC y vulnerando mis derechos antes invocados.

5) Esta respuesta no solo resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, sino que además desconoce mi derecho fundamental de igualdad, al aplicar un criterio diferente al utilizado en otros concursos de la misma naturaleza, afectando de manera directa mis derechos a trabajo, mérito y acceso al desempeño de funciones públicas, consagrados en los artículos 25 y 125 de la Constitución Política.

6) La actuación de las entidades accionadas ha producido una afectación real y actual a mis derechos constitucionales, pues la exclusión injustificada de una experiencia válida disminuye mi puntaje total y mi posición en el listado de elegibles, limitando de manera directa mis posibilidades de acceder a un cargo público mediante el mérito, principio rector del sistema de carrera administrativa.

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones públicas, reconocidos en la Constitución Política.

Frente a la Ley 2043 de 2020, es claro que se aplica el principio general del derecho conforme al cual donde no distingue el legislador, no debe distinguir el intérprete. Existe un grave error en la forma como la Universidad Libre y la CNSC interpretan esta norma al afirmar que las leyes que reconocen las prácticas profesionales no tienen aplicación retroactiva, en el sentido de que solo serían aplicables a aquellas prácticas realizadas a partir de su vigencia.

Tal afirmación es incorrecta, porque lo que hace la ley es otorgar, desde la fecha de su promulgación, el reconocimiento como tiempo de experiencia profesional a todas las prácticas profesionales, con independencia del momento en que se realizaron. Esto significa que lo único que no puede suceder es que el reconocimiento se aplique a concursos ya concluidos con anterioridad a su promulgación, lo cual no ocurre en el presente caso.

En este caso concreto, la ley se aplica en un proceso vigente, y cuento con una certificación que cumple los requisitos previstos en las normas reglamentarias; por tanto, debo recibir el mismo tratamiento que las demás personas que acreditan una práctica laboral, sin importar si esta fue realizada antes o después de la entrada en vigencia de la ley.

De hecho, la norma expresamente reconoce las prácticas pasadas al señalar en su artículo 1°:

> *"La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, (...) al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título."*

Como se observa, la ley no distingue el tiempo en que se realizaron las prácticas, sino que, por el contrario, incluye expresamente aquellas efectuadas antes de su promulgación.

De otro lado, la Ley 2039 de 2020 resulta aún más clara, pues ordena expresamente tener en cuenta la experiencia previa al momento de recibir el título profesional y no distingue entre prácticas realizadas antes o después de su vigencia. Así lo establece el parágrafo 2° del artículo 2 de dicha ley:

> *"En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa (...) la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público."*

La norma, por tanto, no distingue entre prácticas anteriores o posteriores a su expedición, sino que ordena tener en cuenta toda experiencia previa relacionada con la profesión, siempre que se cumplan los requisitos académicos y sustanciales, como ocurre en mi caso con la práctica jurídica realizada en la Superintendencia de Sociedades como opción de grado.

En consecuencia, las entidades accionadas han desconocido la aplicación correcta de la ley, incurriendo en una interpretación restrictiva y contraria a los principios de igualdad, legalidad y favorabilidad, vulnerando además los derechos fundamentales de trabajo, debido proceso y acceso a la función pública por mérito.

En mérito de lo expuesto, resulta evidente que la actuación de las entidades accionadas carece de coherencia y uniformidad, pues la misma práctica jurídica cuya valoración ahora se niega ya había sido reconocida como experiencia profesional en procesos de selección previos adelantados por la propia CNSC, tales como la Convocatoria Territorial 2022 y el Proceso Distrito 5, en los cuales los mismos certificados fueron analizados y valorados positivamente. Esta contradicción injustificada configura una vulneración flagrante del principio de igualdad, pues frente

a idénticos documentos y bajo el mismo marco normativo, se adoptan decisiones disímiles sin sustento objetivo ni razonable. Por ello, solicito respetuosamente que el despacho ampare mis derechos fundamentales y ordene a la Universidad Libre y a la CNSC aplicar de manera correcta, uniforme y favorable las Leyes 2039 y 2043 de 2020, reconociendo la práctica jurídica ya validada en concursos anteriores, ajustando en consecuencia la valoración de antecedentes dentro del presente proceso de selección.

De manera especial, debe resaltarse que la propia Comisión Nacional del Servicio Civil ha reconocido expresamente, en la Complementación del Criterio Unificado aprobada en Sala Plena el 21 de septiembre de 2021, que las prácticas laborales realizadas como opción de grado deben ser valoradas obligatoriamente como experiencia profesional,0020conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020, precisando además que este reconocimiento aplica "*sin distinción del momento en que la práctica fue realizada*", siempre que se cumplan los requisitos de certificación y relación con el programa académico, tal como ocurre en mi caso. Asimismo, la CNSC ha reiterado que en los concursos públicos de mérito debe aplicarse el principio de favorabilidad y tenerse en cuenta la experiencia previa conforme a la Ley 2039 de 2020 y al Decreto 952 de 2021, incluso señalando que las prácticas, judicaturas y demás modalidades formativas se computan al 100% para efectos de experiencia profesional, cuando constituyen opción para obtener el título.

En consecuencia, no solo la ley sino la propia doctrina administrativa de la CNSC ordena valorar plenamente este tipo de experiencias, e incluso ha establecido reglas específicas, porcentajes, requisitos y criterios interpretativos para garantizar su reconocimiento. Por ello, la negativa de las entidades accionadas desconoce no solo la ley, sino los criterios oficiales que la CNSC ha adoptado para su aplicación uniforme, lo que agrava la vulneración de mis derechos y evidencia un trato desigual e injustificado, máxime cuando esta misma práctica jurídica ya había sido valorada previamente en otros procesos adelantados por la CNSC.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al despacho que ampare mis derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones públicas, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre emitir una nueva decisión de fondo, motivada y congruente sobre la reclamación No. 1193456861, valorando conforme a la Ley 2043 de 2020, la Ley 2039 de 2020 y el criterio unificado de la CNSC (febrero 18 de 2021), la práctica jurídica realizada en la Superintendencia de Sociedades como experiencia

profesional, garantizando con ello el respeto a los principios de mérito y legalidad en el proceso de selección en curso.

PRUEBAS

1. Reclamación de Valoración de Antecedentes presentada ante la Universidad Libre.
2. Respuesta emitida por la Universidad Libre en noviembre de 2025.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico diegochlaw@gmail.com, en el celular 316 866 9601, o en la dirección Carrera 102 No. 70-76, casa 133, Bogotá D.C.

Atentamente,

Diego Ch.

DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO
C.C. No. 1.020.796.665 de Bogotá D.C.